

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALISALA PRIMERA DE  
DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA ELENA SALAZAR HENAO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-016-2017-00485-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RECURSO CASACIÓN</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 005**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente para estudio correspondiente sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, previo a proferir la decisión que legalmente corresponda en esta etapa, se considera necesario requerir a la PARTE DEMANDANTE a efectos de que, a la mayor brevedad posible, se sirva aportar copia del documento de identidad de la señora ROSA ELENA SALAZAR HENAO.

La anterior información es requerida de cara a verificar la cuantía del interés para recurrir en casación, en los términos del artículo 86 CPLSS.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

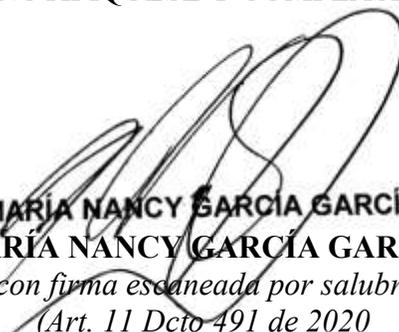
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE a fin de que se sirva aportar al presente proceso copia del documento de identidad de la señora ROSA ELENA SALAZAR HENAO, para los fines descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La información requerida y sus anexos deberán allegarse con la indicación del radicado del expediente al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA EUGENIA SOLORZANO TABARES</b>
<b>DEMANDADO</b>	AJOVER S.A.S. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-011-2017-00245-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RECURSO DE SUPLICA Y EN SUBSIDIO QUEJA</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 006**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el recurso de súplica y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, señora **MARÍA EUGENIA SOLORZANO TABARES**, respecto del Auto No. 111 del 30 de septiembre de 2021, emitido por esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES** presentó demanda ordinaria laboral contra **AJOVER S.A.S., SOPORTE HUMANO LTDA, RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A. Y SERVIOLA S.A.S.**

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, judicatura que resolvió de fondo la Litis el 12 de noviembre de 2019, a través de sentencia No. 091. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, resuelta en Sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021, por esta Sala de decisión, notificada en la misma calenda a las partes.

El 3 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante radicó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia y adicionalmente, manifestó la interposición del recurso extraordinario de casación (f. 1 a 11 archivo 01).

Por Auto interlocutorio No. 111 del 30 de septiembre de 2021, se dispuso por esta Sala de Decisión negar por improcedente la solicitud de nulidad radicada por la parte demandante y rechazar por extemporáneo el recurso de casación interpuesto.

El togado que representa a la activa elevó vía correo electrónico del 5 de octubre de 2021 recurso de suplica y en subsidio de queja contra el Auto interlocutorio No. 111 del 30 de septiembre de 2021, señalando que procede la declaratoria de nulidad de la sentencia de segunda instancia y en consecuencia se tenga como presentado en debido tiempo el recurso extraordinario de casación. Arguye que la providencia dictada en sede de segunda instancia no se notificó en debida forma dado que el link citado por la secretaria del Tribunal superior de Cali, Sala Laboral, corresponde o direcciona a las sentencias del año 2020 y no las del año 2021, motivo este por el cual al revisar las sentencias del mes de marzo aparece en blanco. Agrega que tampoco se realizó la notificación de sentencias en el canal correspondiente de la pagina de la rama judicial para los meses de marzo y abril de 2021, indicando que no ha sido certificado que las providencias anteriores a mayor de 2021 hayan sido borradas, y ello no guarda relación con las otras salas que sí tienen aún la información.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de establecer la Sala es lo relativo a la procedencia de los recursos de suplica y en subsidio queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 111 del 30 de septiembre de 2021 dictado por la Sala Primera de Decisión Laboral.

El artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, dispone en su numeral 3 el recurso de súplica, para cuya regulación es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 331 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 *ejusdem*, que instituye:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.*

Sobre la procedencia del recurso de súplica, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias AL5644 de 2021, AL1749 de 2018 y AL1075 de 2019, precisó el alcance señalando que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de suplica proceda, es que el auto impugnado provenga del magistrado ponente o sustanciador.

En este orden de ideas, atendiendo que el Auto No. 111 del 30 de septiembre de 2021 no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Decisión, no es procedente el recurso de súplica.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de queja, se tiene que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 353 CGP. Este recurso tiene un requisito de procedibilidad a saber la interposición previa del recurso de reposición. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de octubre de 2009, radicado 41930, indicó que:

“Sería del caso resolver el recurso de queja si no fuera porque se advierte que no se cumplió con las previsiones del artículo 378 del C. de P.C. aplicable en materia laboral. En efecto, tal como lo informa la Secretaría, entre las piezas procesales aportadas, no aparece constancia de que el recurrente hubiera pedido la reposición del auto que negó el recurso de casación y que subsidiariamente solicitara la expedición de las copias pertinentes para su interposición, ni que el juzgador emitiera algún pronunciamiento frente al pretendido recurso de queja, ni su trámite”.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto no se interpuso el recurso de reposición previo al recurso suplica, requisito *sine qua non* para la admisión de este último.

Corolario, se rechazarán de plano los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la recurrente por improcedente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de súplica y de queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 111 del 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, conforme se ordenó en la providencia que negó por improcedente la nulidad y rechazó por extemporáneo el recurso de casación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*